

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-885/2021

**PARTE ACTORA:** ALFONSO  
TAMBO CESEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (autoridad responsable, Tribunal local), que revocó los acuerdos CG/291/2021 y CG/294/2021 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad (Consejo local, Instituto local), relativos a las designaciones de regidurías étnicas, en lo que aquí corresponde, del municipio de San Luis Río Colorado.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por Alfonso Tambo Ceseña (actor, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo local aprobó el Acuerdo mediante el cual dio

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**II. Solicitud de información a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS).** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto local solicitó al Coordinador General del CEDIS, información sobre las etnias en la entidad, relativa a su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de las autoridades tradicionales de éstas.

**III. Diligencias de investigación.** En los meses de febrero a junio del año en curso, el Instituto Electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías atinentes.

**IV. Acuerdo CG291/2021.** El veintiocho de junio de la presente anualidad, el Consejo local del citado órgano administrativo electoral dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el procedimiento de insaculación y designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, entre ellos, las relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y **San Luis Río Colorado.**

**V. Acuerdo CG294/2021.** El quince de julio pasado, el Instituto local aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto

y **San Luis Río Colorado**, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

**VI. Juicios ciudadanos locales.** A fin de controvertir los acuerdos aludidos, integrantes de las etnias Cucapah, Tohono O'odham, Yaqui y Yoreme-Mayo promovieron respectivos medios de impugnación locales, que fueron registrados como JDC-TP-106/2021 y acumulados.

**VII. Acto Impugnado.** La resolución emitida el diez de agosto pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los expedientes JDC-TP-106/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo CG291/2021 emitido por el Instituto local, dejando insubsistentes, **en lo que aquí corresponde, las constancias otorgadas respecto a las regidurías étnicas de San Luis Río Colorado**, y ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo.

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano, juicio ciudadano federal).**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el diecisiete de agosto el actor promovió el presente juicio directamente en esta Sala Regional.

**b) Recepción y turno.** El veinticuatro siguiente se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-885/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, requirió el trámite de ley del medio de impugnación y, en su oportunidad, admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativa a la asignación de regidurías étnicas en el Municipio de San Luis Río Colorado; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el doce de agosto, mientras que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional el diecisiete siguiente.

---

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ello, pues en el presente caso no se deben contabilizar los días catorce y quince al haber sido sábado y domingo, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**<sup>5</sup> que establece que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.

Dicho criterio se considera aplicable al presente caso, pues el actor promueve en su calidad de integrante y Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y plantea una controversia relacionada con la designación de regidurías étnicas por parte de autoridades tradicionales de esa comunidad indígena en la referida entidad federativa, que no se encuentran vinculadas a la postulación por algún partido político.

Ello, pues si bien en Sonora la regiduría étnica forma parte de un órgano constitucional, como lo es el ayuntamiento, es cierto que la forma de elección de éste es diferente a la de los demás integrantes del ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, así como a la comunidad indígena que señala representar, a causa del acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Cuestión previa.** Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio ciudadano en su calidad de integrante y Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, perteneciente al poblado de Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al analizar el escrito de impugnación que motivó el presente juicio ciudadano, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirven de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**,<sup>6</sup> y el imperativo establecido en el artículo XXXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>7</sup>

También se tiene presente que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

El criterio anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.<sup>8</sup>

De la misma manera se toma en consideración que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural;

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>7</sup> Conforme al cual “...Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho...”.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



mismo razonamiento es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de título: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

Asimismo, se tomarán en cuenta principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales<sup>9</sup> deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

Lo anterior conforme a lo establecido tanto en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas* expedido por este Tribunal Electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional advierte que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declaren procedentes las asignaciones de las regidurías étnicas realizadas por él, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; las cuales fueron insaculadas

---

<sup>9</sup> Entre los que se destaca el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Art. 3.1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. [...] Art. 4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados [...], así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

y aprobadas por el Consejo General del Instituto local, para integrar el referido ayuntamiento.<sup>10</sup>

En tal sentido, por cuestión de método, en un primer momento, serán analizados de manera conjunta, los argumentos en que el accionante señala que los precedentes utilizados por el Tribunal responsable no resultaban aplicables en torno a la interpretación del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (Ley local), así como aquellos en que aduce la falta de análisis de las pruebas ofrecidas en su escrito de tercero interesado.

Así, en un segundo apartado, se llevará a cabo el examen del agravio en que el actor aduce que, con la solución propuesta por el Tribunal responsable, se actualiza la posibilidad de que la reparación solicitada se torne irreparable ante la entrada en funciones del cabildo recién electo, el próximo dieciséis de septiembre.

Lo anterior, en el entendido de que tal circunstancia en modo alguno genera perjuicio al actor, ya que lo trascendente es que todos los agravios formulados sean estudiados, tal como se sustenta en la Jurisprudencia número 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo título es: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

### **1. Interpretación del artículo 173 de la Ley local.**

El accionante aduce que la sentencia impugnada viola los derechos humanos de autodeterminación, libre determinación, autonomía, cosmovisión, los derechos humanos de la comunidad

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que dicha designación también fue objeto de una sustitución aprobada por el Instituto local y dejada insubsistente por parte del Tribunal local.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, página 5.

indígena Cucapah, así como los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, además de los usos y costumbres ancestrales tutelados por la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, al no encontrarse fundada ni motivada.

Ello, pues en su concepto, no se advirtió que los precedentes invocados resultaban inaplicables, al haber sido modificada la redacción del numeral 173 de la Ley electoral local, lo que trajo como resultado que la sentencia impugnada no tomara en cuenta la asamblea comunitaria celebrada el trece de marzo del presente año, mediante la cual, la comunidad indígena Cucapah designó las regidurías étnicas para el municipio en cita, conforme a sus usos y costumbres, que fueron propuestas por el accionante.

De ahí que considere que la sentencia controvertida los discrimina como indígenas, hace nugatorios sus derechos de libre determinación, sus usos y costumbres y los derechos humanos de la comunidad que representa.

En tal sentido, estima que la propuesta de regidurías étnicas por él presentada resulta válida, al estar apegada a sus usos y costumbres, además de que refiere que él sí está registrado y es reconocido como Gobernador Tradicional de dicha etnia, ante la CEDIS.

Asimismo, señala que en la sentencia impugnada se pretenden introducir cuestiones ajenas al marco jurídico interno de usos y costumbres, cosmovisión, autogobierno y libre determinación de la citada etnia, contemplados por el artículo 2º de la Constitución, cuando lo correcto era que se hubieran analizado los documentos que presentó como tercero interesado, para que así se concluyera en la validez de sus propuestas.

Por otra parte, expone que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, “*indisponible*”, para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación.

Ello, tomando en cuenta el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que también implica la minimización de las restricciones de su ejercicio, en el entendido que si bien éste no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de la comunidad, así como satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural.

## **2. Falta de valoración de pruebas presentadas con su escrito de tercero interesado.**

Con relación a lo anterior, estima que el acto reclamado causa agravio a la comunidad indígena porque viola el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14, 16 y 99, fracción IV, de la Constitución.

Ello, pues no se tomaron en cuenta, ni fueron valoradas, las documentales que presentó adjuntas a su escrito de tercero interesado, con las cuales pretendía acreditar su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, así como la elección de las regidurías étnicas correspondientes, que fuera aprobada el trece de marzo pasado, que fueron presentadas en copias debidamente certificadas por notario público que, en su concepto, merecían valor probatorio pleno a fin de acreditar los hechos ahí afirmados.

Por tanto, considera que de haberlas valorado, el Tribunal Electoral hubiera concluido que es él quien tiene el nombramiento

válido de Gobernador Tradicional y, por tanto, se hubiera dado validez a la designación de regidurías étnicas.

### **Respuesta.**

Esta Sala estima que los agravios analizados en el presente apartado deben ser calificados como **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, por las razones siguientes.

En un primer momento, se califica como **infundado** el agravio en que el accionante afirma que los precedentes utilizados en la resolución impugnada para interpretar el procedimiento de designación de regidurías étnicas, establecido en el artículo 173 de la Ley local, resultaban inaplicables en virtud de que dicho artículo fue modificado mediante reforma del año dos mil veinte.

Lo anterior es así, pues como el propio accionante lo reconoce en su escrito de demanda, la reforma mencionada tuvo como propósito esencial el cumplir con el principio de paridad total de género, lo cual se vio reflejado, en lo que aquí atañe, en la redacción de la normativa citada, sin que hubiese tenido como efecto alguna modificación sustantiva en las fases del procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley local, para llevar a cabo la asignación de las regidurías étnicas.

Ello, pues de la revisión hecha por esta autoridad jurisdiccional al texto de la normativa en cita, es posible constatar que se conservaron en su integridad las fases establecidas en dicha normativa previo a la reforma de mérito.

En consecuencia, no se comparte la postura del accionante en el sentido de que los precedentes invocados no resultaban aplicables por dicha causa, pues como se ha constatado, en la redacción vigente se conservan y siguen rigiendo las mismas

fases de designación de regidurías étnicas, las cuales han sido interpretadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como fue citado por el Tribunal responsable para sustentar el criterio utilizado en la sentencia impugnada.

Por otra parte, resultan igualmente **infundados** los argumentos en que el actor considera que la forma en que fue interpretado el contenido del artículo 173 de la Ley local, es violatoria de los usos y costumbres de la etnia, al estimar que, con dicha interpretación se soslayó su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah y la designación realizada por una asamblea comunitaria.

Se otorga dicho calificativo, pues en concepto de esta Sala Regional es **correcto** lo resuelto por el Tribunal responsable, en tanto que, para concluir en revocar la designación de la fórmula de regidurías étnicas aprobadas por el Instituto local, se basó en las consideraciones sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Tesis VI/2016, de rubro: **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**,<sup>12</sup> en la cual se interpretó precisamente el contenido del artículo 173 de la Ley local materia del agravio.

Al respecto, es pertinente señalar que en la ejecutoria del SUP-JDC-1714/2015 (que dio origen a la tesis señalada), se estableció que en el procedimiento de designación de regidores étnicos previsto en el artículo 173 de la Ley local, la autoridad electoral administrativa local debería asegurarse de que el nombramiento de las regidurías étnicas, fuera realizado auténticamente conforme a las normas de las comunidades étnicas, garantizando

---

<sup>12</sup> Que derivó de lo resuelto en los juicios SUP-JDC-1714/2015, así como SUP-REC-716/2015.

el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución.

Lo anterior, atendiendo al contexto particular de las comunidades, a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos, por lo que no debía limitarse a validar o tomar nota de las propuestas de quienes se ostentan como autoridades tradicionales, en particular de los “*gobernadores tradicionales*”, sin cerciorarse de su representatividad y de las funciones que cumplen en sus comunidades.

Ello, pues lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real al interior de las comunidades indígenas, de forma tal que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos, resultado de una **determinación o consenso legítimo**, especialmente, en los casos en que existiera más de una propuesta al respecto.

Por tanto, estimó que de no consultar en esos casos a la comunidad, el procedimiento de asignación de regidores étnicos podría traducirse en un procedimiento nominal o meramente formal, vaciado de contenido, en violación de los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como de legalidad electoral y de certeza.

Estableció que la designación de las regidurías étnicas correspondía a la comunidad o pueblo indígena de que se trate, cuyos integrantes deberían definirla en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, de forma tal que las autoridades tradicionales sólo serían los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determinara.

Asimismo, precisó que **el diseño legal está delineado a partir de considerar que existe certeza respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas**, de lo cual se continúa el desarrollo de las subsecuentes etapas; pero la debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, **obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.**

De este modo, determinó que **el papel de la autoridad electoral es ser garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la designación de su representante ante el ayuntamiento**, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad, así como, en su caso, de quienes estén registrados o reconocidos como autoridades tradicionales y que sean así reconocidos por la propia comunidad en todo el proceso.

En ese caso, precisó que **el procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en el mismo municipio**, y se presenta como una medida para llegar a la definición de la fórmula ganadora.

Finalmente, consideró que **la insaculación no está estructurada como un método pragmático para designar regidurías étnicas cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada**, ya que sostener esto implicaría desconocer la



protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena en cuanto tal.

Ahora bien, **en el caso concreto**, en la sentencia impugnada se estableció que durante el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley local para la designación de regidurías étnicas, se advirtió que, desde la presentación de las propuestas de regidurías étnicas, entre otros, para el municipio de San Luis Río Colorado, existían elementos o indicios suficientes en torno a que, en dicha comunidad, existían controversias respecto de quiénes se ostentaban como autoridades tradicionales de la etnia Cucapah, en Pozas de Arvizu.

De ahí, que resulte correcta la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que, ante una duda fundada sobre quiénes son las autoridades tradicionales, y, en consecuencia, incertidumbre en las personas facultadas para presentar la propuesta de regidurías étnicas, el Consejo General del Instituto local no debía solucionar el problema mediante la insaculación realizada, pues con ello vulneró las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Ello, en tanto que, en el caso particular, si bien el nombre del aquí actor sí se encontraba en el informe presentado por la CEDIS, lo cierto es que también fue presentada diversa propuesta signada por una ciudadana que no se encuentra en el referido informe, pero que igualmente se ostentó como Gobernadora Tradicional de la misma etnia, y propuso a diversas personas para el mismo cargo.

En tal orden, se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que, ni el Instituto local ni la citada comisión tomaron medida alguna para verificar en la comunidad indígena, quiénes ostentaban los cargos de autoridad tradicional facultada para

informar los nombramientos de regidurías étnicas, o investigó en la comunidad cómo fue el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.

Lo anterior, no obstante haber contado con los elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto, al haber recibido más de una propuesta que incluía a una persona no registrada por el CEDIS.

Por ello, ante la falta de cumplimiento del instituto local de garantizar la voluntad de etnia Cucapah, se estima que el Tribunal responsable correctamente determinó revocar el acuerdo mediante el cual se aplicó el procedimiento de insaculación de las propuestas para regidurías étnicas, entre otros, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de esa entidad.

De lo expuesto, es posible concluir que la sentencia controvertida no vulneró los derechos humanos de autodeterminación, libre determinación, autonomía, cosmovisión y políticos de la comunidad indígena Cucapah, sino que la medida adoptada tiende a salvaguardar estos postulados **ante la incertidumbre** de las personas que ostentan su representación para comunicar la fórmula de regiduría étnica que deben integrar el ayuntamiento.

Tampoco se trasgreden los principios rectores en materia electoral consistentes en la certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad, así como los usos y costumbres ancestrales tuteladas por la Constitución y el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ni resulta discriminatoria, pues la sentencia sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, al tomar como base los antecedentes y criterios fijados por este Tribunal Electoral en las ejecutorias relativas al caso.<sup>13</sup>

Como consecuencia de lo argumentado en el presente apartado, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad en que la parte actora aduce que el Tribunal responsable dejó de analizar y valorar la documentación que presentó con su escrito de tercero interesado, y mediante la cual pretendía acreditar su carácter de Gobernador Tradicional de la citada etnia, así como la designación de la fórmula de regidurías étnicas correspondientes.

Se les otorga dicho calificativo, toda vez que, atendiendo a la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de revocar el procedimiento de insaculación que indebidamente llevó a cabo el Instituto local, el análisis de la documentación respectiva y la realización de los actos relacionados con la verificación de la autoridad tradicional facultada para comunicar las designaciones, en todo caso, corresponderá al Instituto local, el cual, como autoridad competente para ello, deberá atender las instrucciones que fueron establecidas al respecto, en el apartado de efectos de la sentencia impugnada.

En tal sentido, al tomar en consideración que la verificación respectiva no se limitará al análisis de los documentos presentados por el hoy actor, sino que será producto de los actos y el análisis ordenado al Instituto local, es que resultan ineficaces los agravios en estudio.

### **3. Posibilidad material y jurídica de la reparación solicitada pese a la fecha fijada para la instalación de**

---

<sup>13</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-JDC-1714/2015, y esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JDC-4006/2018 y SG-JDC-4029/2018.

**los órganos o toma de protesta de los funcionarios elegidos para integrar el Ayuntamiento.**

Por otra parte, el actor considera que la resolución impugnada, de forma arbitraria ordena al Instituto local y a otras autoridades, realicen una serie de actos en el plazo de treinta días hábiles para designar de nueva cuenta a las personas que detentarán las regidurías étnicas propietaria y suplente a integrar el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Sostiene que al tomar esa determinación, se soslaya que los artículos 16 y 99, fracción IV, de la Constitución, 131 de la Constitución local y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, disponen que los Ayuntamientos tomarán posesión el dieciséis de septiembre del año de la elección ordinaria, así como que las impugnaciones y resoluciones en materia electoral sólo procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o toma de protesta de los funcionarios elegidos.

En ese sentido, argumenta que esperar a que se cumpla el lapso ordenado por el Tribunal local en contravención a los usos y costumbres de la etnia Cucapah, daría lugar a la entrada en funciones del cabildo —dieciséis de septiembre próximo—, sin las regidurías étnicas propuestas, y con ello quedaría irreparablemente consumado el acto reclamado, haciendo nugatorio su derecho humano en materia electoral de contar con un representante ante el Ayuntamiento respectivo.

**Respuesta.**

Los agravios objeto de análisis en el presente apartado, de también se califican como **infundados**, tal y como se justifica con los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.



A fin de sustentar lo anterior, se tiene presente que el artículo 173, fracción VI, de la Ley electoral local dispone lo siguiente:

“VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y...”

Tal disposición también fue objeto de interpretación por parte de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1714/2015, en el cual se otorgó un plazo de treinta días hábiles para garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas en el Estado de Sonora, en la designación de sus regidurías étnicas, para el efecto de establecer cierta y objetivamente quién era el ente encargado para ello.

En dicho precedente, se consideró prudente y necesario otorgar un plazo de **treinta días hábiles** para la realización de los procedimientos correspondientes con el propósito de determinar, conforme a las bases establecidas, quiénes deberían ocupar los cargos de mérito.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2008, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**, es posible concluir que lo que hace irreparable una violación en los términos planteados, en todo caso, lo es la toma de posesión de los candidatos electos o designados, circunstancia que no acontece en el presente caso, en el cual,

precisamente se encuentra pendiente la definición de las designaciones correspondientes.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que el plazo que fue otorgado en la resolución controvertida no resulta violatorio de los derechos de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14, 16 y 99, fracción IV, de la Constitución, ni ocasiona un daño irreparable ante la falta de toma de posesión de las regidurías étnicas en estudio.

Finalmente, también debe precisarse que el plazo de treinta días hábiles tampoco puede considerarse arbitrario pese a que los artículos 131 de la Constitución local y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora señalen que los Ayuntamientos tomarán posesión el dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria.

Esto es así, pues como se anotó previamente, las medidas adoptadas van encaminadas a proteger la voluntad de la comunidad o pueblo indígena, cuyos integrantes deberán definir en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, quiénes deberán representarlos ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, se deberá confirmar la sentencia controvertida.

**QUINTO. Traducción y síntesis.** Esta Sala Regional estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible.

Lo anterior, con el fin de facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular, el de dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua,

Al respecto, esta Sala Regional considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicidad de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al

reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas<sup>[1]</sup>.

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Por ello, atento a lo sustentado por este Tribunal<sup>[2]</sup> y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren<sup>[3]</sup>, lo procedente es requerir a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua que habla la etnia Cucapah, asentada en el municipio de San Luis Río Colorado.

Para el mismo fin, se determina vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de

---

<sup>[1]</sup> Jurisprudencia 46/2014. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; y, Jurisprudencia 32/2014. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>[2]</sup> Acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531/2018.

<sup>[3]</sup> Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.



que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, así como en lugares públicos de las comunidades, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad (por ejemplo, perifoneo, radio comunitaria, o cualquier otro medio que permita su mayor conocimiento en la comunidad).

De igual manera, el Instituto deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Ahora, a fin de continuar con la ejecución de la resolución, y garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento de esta sentencia por parte de la comunidad Cucapah asentada en el municipio de San Luis Río Colorado, preliminarmente la síntesis de esta determinación se debe publicar prontamente, en español, para que conozca la determinación emitida por esta Sala Regional.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción, la comunidad tenga conocimiento de la presente sentencia.

Ello, con independencia de que una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones deben difundirse en la comunidad el resumen siguiente:

### **Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-885/2021**

“La Sala Regional Guadalajara **confirmó** que no es procedente llevar a cabo la designación de la regiduría étnica para el municipio de San Luis Río Colorado, correspondiente a la etnia Cucapah, a través de un sorteo, como lo hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior, porque estimó que fue correcto lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el sentido de que, en este caso, primero el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, deben realizar los actos necesarios para verificar cuál es la forma para designar sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos y costumbres, y a qué autoridad tradicional se debe recurrir para que informe a quién corresponde proponer regidurías étnicas.

En caso de que lo anterior no sea posible, deberá informarse a las autoridades tradicionales para que en Asamblea comunitaria celebrada en el lugar donde tradicionalmente se celebren sus reuniones, realicen las propuestas de regidurías étnicas.

La Sala Regional precisó en su sentencia que la instalación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, no hace irreparable el derecho del pueblo Cucapah para que la persona que designen en la regiduría étnica se integre al Ayuntamiento, pues ello podría ocurrir, una vez que se cumpla lo ordenado por el Tribunal sonoreense.”

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos previstos en esta resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; asimismo, para que, en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

**NOTIFÍQUESE** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por la vía más expedita, **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal y a las demás partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*